



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2255

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2004-00223-00
DEMANDANTE: Banca e Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Derivados Industriales del Valle
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que el abogado JOSÉ WILLIAM ORTÍZ GIRALDO solicitó la corrección del auto No. 1918 del 17 de agosto de 2021, por medio del cual se corrió traslado a los avalúos de los inmuebles cautelados en el presente asunto, toda vez que se anotó erradamente el valor correspondiente al bien identificado con folio de matrícula 370-61398; en ese orden de ideas, verificado el cálculo del valor cuestionado, se encontró que el mismo coincide con el anotado por el despacho, por lo que dicha solicitud será negada.

De otra parte, vencido el término del traslado de los avalúos sin que se presentara objeción alguna, se procederá a otorgarles firmeza. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de corrección del auto No. 1918 del 17 de agosto de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO.- OTORGAR FIRMEZA a los avalúos de los inmuebles cautelados en el presente asunto, obrantes a ID 26 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
Nº 074

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	001-2013-00046-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 275-278
MATRICULA INMOBILIARIA	50N- 790096
EMBARGO	FL. 204
SECUESTRO:	Fl. 346
AVALÚO	CP ID 30 16/01/2021 \$ 1.808.224.500
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 418 16/01/2017 \$ 30.201.500
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	Fl. 425 23/02/2017 \$ 542.159.800
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Embargo Laboral Fl. 407-408.
REMANENTES	SI. FL. 451 Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
SECUESTRE	CARLOS ALFONSO FLOREZ RODRIGUEZ
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 1.808.224.500
70%	\$ 1.265.757.150
40%	\$ 723.289.800

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00046-00
 DEMANDANTE: Cervecería del Valle S.A.
 DEMANDADO: Jairo Esteban Castaño Posada
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
 JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

Se deja constancia de que en la hora dispuesta para la audiencia, no se hicieron presentes las partes o sus apoderados judiciales. Prosiguiendo con el trámite, se verificó que se dio cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 450 del C.G.P. en cuanto a aportar el certificado de libertad y tradición actualizado y la publicación del aviso de remate, no obstante, no se presentaron posturas, por lo que el remate se DECLARÓ DESIERTO.

En ese orden de ideas y, habiéndose ejercido control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se profiere AUTO # 2260 del 23 de septiembre de 2021, en el cual se RESUELVE: PRIMERO.- SEÑALAR nueva fecha para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N- 790096, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$1.808.224.500, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10.30 a.m., del DÍA NUEVE (09), del MES de NOVIEMBRE del AÑO 2021. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes. SEGUNDO: EL AVISO DEBERA SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora. TENER como base de la licitación, la suma de \$1.265.757.150, que corresponde al 70% del avalúo del inmueble cautelado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el microsítio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. CUARTO.- Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 11.32 a.m. El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2263

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2017-00217-00
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADOS: Alfonso Rueda Acosta y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó se dé trámite al avalúo comercial presentado el 22 de julio de 2021; sin embargo, se tiene que este despacho mediante auto # 1828 del 5 de agosto de la presente anualidad, notificado en estados del 13 de agosto, resolvió requerir a las partes para que aporten el avalúo actualizado del inmueble cautelado teniendo en cuenta las características internas del bien, toda vez que el informe pericial aportado por el peticionario se realizó sin tener acceso al inmueble, tan es así que la perito evaluadora realizó en varios apartes del dictamen, la advertencia de que el valor indicado tenía un margen alto de error y que de accederse al inmueble, el valor podría variar significativamente.

Por tanto, el memorialista habrá de remitirse a lo resuelto en la providencia referenciada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- REMITIR al peticionario a lo resuelto mediante auto # 1828 del 5 de agosto de la presente anualidad, notificado en estados del 13 de agosto, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 2254

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00290-00
DEMANDANTE: Banco Bbva S.A. – F.N.G. S.A.
DEMANDADOS: Viviam Lizalda Echeverry y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (ID27), frente a la providencia # 1891 de del 12 de agosto de 2021, notificado mediante estado del 23 de agosto de 2021, dentro del cual entre otras determinaciones se ordenó “(...) PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto”. (...) QUINTO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., visible a ID 30 del cuaderno de origen del expediente digital (...)”.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que el día 10 de febrero de 2021, mediante correo electrónico enviado al juzgado de origen del presente proceso – Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali-, se informó que la demandada VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY, fue admitida al proceso de reorganización abreviada para pequeña insolvencia como persona natural comerciante, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, Decreto 772 de 2020 en concordancia con la Ley 1429 de 2010, proceso que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado No. 2021-00011-00. Por lo cual considera que esta agencia judicial debe remitir el presente proceso al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, para que forme parte del proceso de reorganización bajo el radicado No. 2021-00011-00.

1.1.- Por lo expuesto solicita se reponga para revocar los numerales 1º y 5º del Auto No. 1891 de del 12 de agosto de 2021 notificado mediante Estado del 23 de agosto de 2021 y se ordene la remisión del proceso al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, donde cursa el proceso de reorganización de VIVIAM LIZALDA ECHEVERRI, bajo el radicado No. 2021-00011-00, así mismo se suspenda el presente proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó

la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- De entrada debe manifestarse que se acogen los argumentos del recurrente y se revocará la providencia atacada, veamos.

Preliminarmente debe indicarse que revisado el expediente no se encontró el memorial al que hace referencia el recurrente en su escrito genitor, pero entre las pruebas adosadas se tiene que el abogado NELSON ROA REYES, acerca un memorial enviado al correo del juzgado primigenio el 10/02/2021, donde informa que la ejecutada VIVIAM LIZALDA ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía No.38.957.781, fue admitida mediante auto No. 64 del 29 de enero de 2021, al proceso de REORGANIZACIÓN ABREVIADA PARA PEQUEÑA INSOLVENCIA como persona natural comerciante, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto Ley 1429 de 2010, al interior del proceso radicado bajo la partida 007-2021-00011-00, el cual es conocido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, así mismo se encuentra la providencia emitida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro de la cual en su numeral 14º ordena a la deudora y promotora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY comunicar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de jurisdicción coactiva del domicilio de la comerciante del inicio del proceso de reorganización “(...) *para que remitan a este despacho todos los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y ADVERTIR sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que la comerciante desarrolle su objeto social. (...)*”, por lo cual es procedente revocar la decisión cuestionada y en consecuencia no se continuara el proceso en contra de la ejecutada VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY y se ordenará lo pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER para revocar los numerales 1º y 5º del Auto No. 1891 de del 12 de agosto de 2021, notificado mediante estado del 23 de agosto de 2021, dentro del cual entre otras determinaciones se ordenó “(...) PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto”. (...) QUINTO: Por secretaría CORRASE

TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., visible a ID 30 del cuaderno de origen del expediente digital (...)”, por lo expuesto. En su lugar,

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar el presente proceso respecto del deudor VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY.

TERCERO: ORDÉNESE LA REMISIÓN ÍNTEGRA del presente proceso ejecutivo con destino al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso de REORGANIZACIÓN ABREVIADA PARA PEQUEÑA INSOLVENCIA como persona natural comerciante, radicado bajo la partida 007-2021-00011-00, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de Ley 1116 de 2.006.

CUARTO: ORDÉNESE PONER A DISPOSICIÓN del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso de REORGANIZACIÓN ABREVIADA PARA PEQUEÑA INSOLVENCIA como persona natural comerciante, radicado bajo la partida 007-2021-00011-00, las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente trámite ejecutivo en contra del ejecutado VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY. Ofíciase.

QUINTO: Archivar el presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2256

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2018-00179-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Guillermo Andrés Fernández Rojas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisada la constancia secretarial que antecede, se tiene que habiéndose decretado la suspensión del presente proceso por acuerdo entre los extremos procesales intervinientes por el término de 6 meses, el cual se cumplió el 2 de septiembre de la presente anualidad, se encuentra que la parte actora elevó nueva solicitud en idéntico sentido en fecha 13 de mayo del presente; en ese orden de ideas, se procederá a mantener la suspensión del trámite referenciado hasta el día 13 de noviembre, fecha en la que se cumple el segundo periodo pactado entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- MANTENER la suspensión del presente proceso ejecutivo por acuerdo entre las partes hasta el 13 de noviembre de 2021.

Cumplido lo anterior, vuélvase el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
N° 073

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	005-2012-00190
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 103 C1
MATRICULAS INMOBILIARIAS	372-19406 – 372-5836
EMBARGO	FL. 81-84 C1
SECUESTRO:	Fl. 243-244
AVALÚO	Fl. 801 CI 29/9/2020
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 103 C1 \$15.000.000.00 FL. 5-9 C2 \$ 800.000.00 FL. 692 C1 \$ 3.688.588.00
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 116 11/04/2014 \$1.399.710.985,54.00
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	372-19406 - Embargo por Impuestos Municipales. Anotación No. 12 Certificado de Libertad y Tradición.
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	FERNANDO ZULUAGA BARRAGAN
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE M.I. 372-19406	\$ 942.355.116.00
70%	\$ 659.648.581,2.00
40%	\$ 376.942.046,4.00
AVALÚO INMUEBLE M.I. 372-5836	\$ 339.791.508.00
70%	\$ 237.854.055,6.00
40%	\$ 135.916.603,2.00

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00190-00
 DEMANDANTE: CERVECERIA DEL VALLE S.A
 DEMANDADO: CARLOS ALPIDIO MONTES VASQUEZ
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

Se deja constancia de que en la hora dispuesta para la audiencia, no se hicieron presentes las partes o sus apoderados judiciales. Prosiguiendo con el trámite, se verificó que se dio cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 450 del C.G.P. en cuanto a aportar

los certificados de libertad y tradición actualizados y la publicación del aviso de remate, no obstante, no se presentaron posturas, por lo que el remate se DECLARÓ DESIERTO.

En ese orden de ideas y, habiéndose ejercido control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se profirió AUTO # 2259 del 23 de septiembre de 2021, en el cual se RESUELVE: PRIMERO.- SEÑALAR nueva fecha para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE de los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 372-19406 y 372-5836, siendo objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$942.355.116, y \$339.791.508 respectivamente, FIJASE la HORA de las 10:00 am, del DÍA NUEVE (09) del MES de NOVIEMBRE del AÑO 2021. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes. SEGUNDO: EL AVISO DEBERA SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. CUARTO.- Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura. QUINTO.- ADVERTIR a la parte actora que encontrándose vigente un embargo coactivo por impuestos municipales, registrado en la anotación 012 del certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula 372-19406, la parte demandante deberá proceder a sanear el inmueble en el supuesto caso de que llegase a presentar postura por cuenta de su crédito. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 11.03 a.m. El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #2210

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00080
DEMANDANTE: Darío Echavarría Céspedes
DEMANDADOS: Clemente Alonso Ruge Roncacio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$2.546.072) de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

APA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2264

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2000-00299-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S. (cesionario)
DEMANDADO: María Victoria Hoyos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó la adición del auto No. 2012 de fecha 25 de agosto de 2021 y notificado por estados el día 31 de agosto del mismo año, toda vez que no se relacionó el valor de las costas que se aprobaron en dicho proveído. Siendo lo anterior procedente, se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- ADICIONAR el auto No. 2012 de fecha 25 de agosto de 2021 y notificado por estados el día 31 de agosto del mismo año, en el sentido de indicar que el valor total de las costas que se liquidaron y aprobaron es de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.329.650), cuyos valores se discriminaron en el escrito obrante a ID 18 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 2253

Radicación: 76-001-31-03-014-2004-00055-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- La oficina de registro de instrumentos públicos de Cali mediante oficio N° 3702020EE07017, encontrado en el índice digital 69, solicita la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble N° 370-604542, porque según ellos por error inscribieron la medida de embargo decretada, sin tener en cuenta que la matrícula inmobiliaria referida corresponde a las zonas comunes del Condominio Campestre de tiempo compartido Villas del Carmen del municipio de Dagua, como consecuencia de la constitución previa del reglamento de propiedad horizontal, en fin, que la medida no debió registrarse debido por cuanto el predio referido está sometido al régimen de tiempo compartido turístico, decreto 1076 de 1997

2.- La parte ejecutante, a través de memorial encontrado en el índice digital 86, describió el traslado de la solicitud de la oficina de registro y sin más manifestó que se opone a lo solicitado, toda vez que no es posible levantar el embargo de todo un inmueble lote 2 del Condominio Campestre de tiempo compartido Villas del Carmen del municipio de Dagua, sin tener en cuenta que solamente el área de uso común son 2981 m2.

3.- Para resolver, debe manifestarse que no alcanza con lo encontrado en el plenario, por lo cual, antes de desatar de fondo lo suplicado, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que dentro del término de veinte (20) días, certifique quien es el propietario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-604542, así mismo para que certifique si pesan gravámenes hipotecarios sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-604542 y quiénes son sus beneficiarios, así mismo se requerirá a la parte ejecutante como a la ejecutada, en fin, quien tenga en su poder, copia de la escritura pública 3499 del 15/09/1998 de la Notaria 12 de Cali, copia de la escritura pública 201 del 29/01/1999 de la Notaria 1 de Cali, copia de la escritura pública 730 del 16/03/1999 de la Notaria 1 de Cali, copia de la escritura pública 658 del 11/03/1999 de la

Notaria 1 de Cali, con el fin de que las acerquen al proceso dentro del término de veinte (20) días, para desatar de fondo la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-604542, elevada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DIFIÉRASE resolver de fondo la solicitud del levantamiento de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-604542, elevada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, para que dentro del término de veinte (20) días, certifique quien es el propietario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-604542, así mismo para que certifique si pesan gravámenes hipotecarios sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-604542 y quiénes son sus beneficiarios, todo lo anterior para desatar de fondo la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-604542, elevada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiese a través de la Oficina de Apoyo de estos juzgados.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante como a la ejecutada, en fin, quien tenga en su poder, para que dentro del término de veinte (20) días, acerquen al proceso copia de la escritura pública 3499 del 15/09/1998 de la Notaria 12 de Cali, copia de la escritura pública 201 del 29/01/1999 de la Notaria 1 de Cali, copia de la escritura pública 730 del 16/03/1999 de la Notaria 1 de Cali, copia de la escritura pública 658 del 11/03/1999 de la Notaria 1 de Cali, todo lo anterior para desatar de fondo la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-604542, elevada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #2204

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2018-00277
DEMANDANTE: Banco De Occidente y Fondo Nacional De Garantías
DEMANDADOS: Juvenal Jordan Tejada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional De Garantías, sin que ésta hubiese sido objetada.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional De Garantías de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Silvia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2220

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2007-00322-00
DEMANDANTE: Factoring Bancolombia
DEMANDADOS: JN Industrial Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante presenta liquidación del crédito, en la cual se observa se liquida un capital diferente al subrogado; por lo cual se requerirá para sea aclarada.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues liquida un capital diferente al subrogado; por lo cual, debe aclarar el mentado cálculo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2215

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00220-00
DEMANDANTE: Inversiones Inmobiliarias del Sur Occidente S.A.S
DEMANDADO: Alfredo Sánchez Mojica
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación actualizada del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

N.C



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #2221

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2020-00041-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Luz María Varona de Semaan
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$186.719.960,00) de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

APA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #2222

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2019-00228-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: AG Megaflex SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías por valor CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$178.698.895,00) de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

APA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2224

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2020-00022-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria SA
DEMANDADOS: Carlos Pérez Barona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, visible en los numerales 6, 7 y 8 del índice digital y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados CARLOS PEREZ BARONA, que se encuentren embargados o que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo Singular propuesto por BANCO ITAU en contra del aquí demandado, con radicación 14-2018-00210 que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo libérese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2223

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2020-00022-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría SA
DEMANDADOS: Carlos Pérez Barona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 54 del presente cuaderno, en la cual se observa se liquida un capital diferente al estipulado en el mandamiento de pago, pues no puede incluir los intereses de plazo en el capital a liquidar; por lo cual se requerirá para sea aclarada.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues liquida un capital diferente al estipulado en el mandamiento de pago, pues no puede incluir los intereses de plazo en el capital a liquidar; por lo cual, debe aclarar el mentado cálculo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Apa